

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA.

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICADO: 410013105002**20190059700**.
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO.
DEMANDADO: ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
ASUNTO: Contestación al llamamiento en garantía formulado por LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

BERNER STIVEN SIERRA RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.569.883 de Yopal (Casanare), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 391.440 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en la ciudad de Duitama (Boyacá), obrando en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** la persona jurídica de derecho privado **ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S**, identificada con NIT 830.118.667-1, de acuerdo al poder que se me confiere, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, dentro del término de su traslado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

La presente contestación al llamamiento en garantía se presenta en estricto cumplimiento del auto No. 1947, proferido el pasado tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se aceptó dicho llamamiento dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los pronunciamientos formulados por la parte llamante en el marco del presente trámite guardan una estrecha relación con las posturas, hechos, argumentos y elementos probatorios contenidos en alguna de las reformas de la demanda presentadas por la parte actora, esta parte procesal considera necesario aclarar que, a la fecha, el despacho no ha emitido un pronunciamiento definitivo, claro e inequívoco respecto de la admisión o rechazo de dichas reformas.

En virtud de lo anterior, se deja expresa constancia de que todas las manifestaciones contenidas en este escrito se encuentran dirigidas única y

exclusivamente a controvertir lo legal y legítimamente incorporado en el presente proceso, y no podrán entenderse, en ningún caso, como una aceptación tácita de la validez, legitimidad o admisibilidad de las referidas reformas, cuya aceptación formal aún no ha sido reconocida mediante providencia judicial debidamente notificada.

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR.

El día tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025), el despacho del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA**, por medio de auto No.1947 resolvió, en su numeral tercero lo siguiente:

“3° ACEPTAR el llamamiento en garantía, efectuado por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. a la ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S -ATI S.A.S., la cual queda notificada por estado de lo decidido y se le corre traslado por el término de diez (10) días”.

Dicho auto fue notificado mediante estado electrónico No. 094, el día cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, la presente intervención se presenta de manera oportuna, dentro del término legal conferido para tal efecto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

A. FRENTE A LOS HECHOS.

1. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos arrimados al presente proceso.
2. **ES CIERTO**, en el evento en el que dicha manifestación se refiere de manera exclusiva a la única demanda que ha sido debidamente admitida dentro del presente proceso, y no a las reformas que, aunque presentadas, aún no han sido admitidas en esta instancia.
3. **ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente.
4. **ES CIERTO**, en atención a lo manifestado por mi mandante y según los documentos que obran en el presente expediente.
5. **ES CIERTO**, en atención a lo manifestado por mi mandante y según los documentos que obran en el presente expediente.

6. **ES CIERTO**, en atención a lo manifestado por mi mandante y según los documentos que obran en el presente expediente.
7. **ES CIERTO**, en atención a lo manifestado por mi mandante y según los documentos que obran en el presente expediente.
8. **ES CIERTO**, en atención al contenido y términos específicos de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 26 SP000189.
9. **NO ES CIERTO**, en atención a como se redacta el presente, ya que, el mismo no es un hecho, resulta en una pretensión basada en circunstancias sin sustento fáctico, probatorio y legal.
10. **NO ES CIERTO,NO ES CIERTO**, en atención a como se redacta el presente, ya que, el mismo no es un hecho, resulta en una pretensión basada en circunstancias sin sustento fáctico, probatorio y legal.
11. **NO ES CIERTO**. No le asiste razón a la parte llamante en la afirmación que aquí se rebate, por cuanto lo pretendido no constituye un hecho susceptible de reconocimiento dentro del marco procesal, sino una mera pretensión basada en afirmaciones carentes de sustento fáctico, probatorio y legal.

Resulta evidente que, mediante tal afirmación, se pretende desnaturalizar la esencia del contrato de seguro, tergiversando su objeto y alcance, al buscar trasladar a la sociedad **ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.** la calidad de garante de riesgos futuros frente a los cuales nunca se obligó ni asumió responsabilidad alguna. En tal sentido, dicha pretensión desconoce los principios que rigen la contratación aseguradora, vulnera la buena fe contractual y desborda los límites propios de la cobertura pactada.

12. **NO ES CIERTO**. La afirmación que se rebate no constituye un hecho procesal en sentido estricto, sino una pretensión construida sobre circunstancias que carecen de sustento fáctico, probatorio y jurídico. Además, el caso jurisprudencial citado por la parte llamante no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que no guarda correspondencia con los presupuestos fácticos ni con las condiciones jurídicas que lo enmarcan.

En consecuencia, se advierte que lo pretendido con dicha cita no es otra cosa que inducir en error a la autoridad judicial, a

partir de una interpretación descontextualizada y carente de pertinencia frente al marco jurídico y probatorio del presente proceso.

B. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones declarativas:

- Me opongo a la pretensión, por cuanto, si bien es cierto que se encuentra acreditada la celebración del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 26 SP000189, suscrito entre ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con el fin de beneficiar a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en el marco del cumplimiento del Contrato No. 197 de 2018 celebrado entre las partes, ello no significa, en modo alguno, que la aquí llamada en garantía sea la responsable frente a las eventuales consecuencias jurídicas derivadas del presente litigio.
- En efecto, la parte que, eventualmente, ostentaría la calidad de responsable en caso de una condena —hipótesis remota que expresamente se controvierte— sería la propia aseguradora que decidió asumir el riesgo mediante el otorgamiento de la mencionada póliza, esto es, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en su calidad de parte garante del cumplimiento del contrato objeto de aseguramiento.

Frente a las pretensiones de condena principales:

- Me opongo de manera expresa a las pretensiones principales de condena formulada por la parte llamante. Aun en el evento remoto e hipotético en que se llegare a declarar algún grado de responsabilidad por parte de ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S. dentro del presente proceso, lo pretendido por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. desconoce abiertamente el objeto y los límites de la póliza de seguro de cumplimiento No. 26 SP000189 suscrita entre las partes.

Por lo tanto, las pretensiones de que esta parte asuma directamente cualquier condena que eventualmente pudiera derivarse del presente proceso resulta jurídicamente improcedente, fácticamente infundada y ajena a los términos de la póliza celebrada entre las partes.

- Igualmente, me opongo a la pretensión de condena en costas y agencias en derecho por concepto del llamamiento en garantía, dado que la presentación de esta contestación se enmarca en el ejercicio legítimo de la defensa de los derechos e intereses de mi representada. En ningún caso puede considerarse que se configure causal alguna que justifique la imposición de costas o sanciones de carácter pecuniario.

Frente a las pretensiones de condena subsidiarias.

- Me opongo de manera categórica a las pretensiones de condena subsidiaria formuladas por la aseguradora. La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. En atención que el reembolso o repetición que se pretende hacer valer en contra de mi representada, parte de una hipótesis jurídica sin fundamento y tergiversando las disposiciones contenidas en el convenio de suministro suscrito entre las partes.
- Igualmente, me opongo a la pretensión de condena en costas y agencias en derecho por concepto del llamamiento en garantía, dado que la presentación de esta contestación se enmarca en el ejercicio legítimo de la defensa de los derechos e intereses de mi representada. En ningún caso puede considerarse que se configure causal alguna que justifique la imposición de costas o sanciones de carácter pecuniario.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Sin perjuicio de los argumentos previamente expuestos, esta parte propone las siguientes excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía formulado por LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.:

1. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL.

Esta parte propone como excepción la improcedencia de la subrogación invocada por LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. frente a ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S., en razón a que tal figura resulta jurídicamente inadmisibles en el contexto del presente proceso laboral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, la subrogación opera **de pleno derecho** a favor

del asegurador una vez este ha efectuado **el pago de la indemnización correspondiente al asegurado**, permitiéndole ejercer las acciones que este último habría podido intentar contra el tercero responsable del daño. No obstante, dicha subrogación **no constituye por sí sola** un título habilitante para el ejercicio autónomo de acciones de reembolso o repetición, especialmente cuando no se ha probado ni la ocurrencia del siniestro cubierto por la póliza ni el desembolso efectivo de suma alguna.

Así las cosas, en el presente asunto no se ha acreditado que LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. haya cumplido con el pago derivado de la póliza No. 26 SP000189, ni mucho menos que dicho pago tenga como causa jurídica directa la conducta de ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S. Como consecuencia, no se ha materializado el supuesto de hecho que permitiría alegar válidamente una subrogación con efectos jurídicos exigibles frente a mi representada.

Adicionalmente, incluso en el evento en que se llegare a probar la realización del pago por parte de la aseguradora a su beneficiario (ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.), lo procedente sería ventilar la controversia correspondiente en otra jurisdicción, toda vez que las eventuales acciones regresivas que surjan del contrato de seguro **no guardan conexidad ni identidad sustancial** con la *causa petendi* propia de este proceso, que es de naturaleza estrictamente laboral.

Por tanto, se solicita al despacho declarar probada esta excepción de mérito, en tanto **la subrogación alegada no ha nacido a la vida jurídica ni puede hacerse valer válidamente en este trámite laboral.**

1. **DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE SU FUNCIÓN GARANTISTA.**

El escrito de llamamiento desdibuja los fines propios del contrato de seguro, al pretender que la póliza de cumplimiento se configure como un mecanismo de repetición en sede laboral. Tal postura no solo excede el objeto contractual convenido entre las partes, sino que desconoce la función estrictamente garantista del contrato asegurador, conforme lo establece el artículo 1096 del Código de Comercio. La cobertura del riesgo está limitada a las circunstancias expresamente pactadas en el cuerpo de la póliza, sin que de esta se

derive derecho alguno a traslado de condena automática o reembolso en procesos de naturaleza distinta a la prevista.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA.

En el evento en que se llegare a demostrar una excepción distinta a las propuestas en este escrito, respetuosamente solicito al señor Juez que se declare probada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La controversia jurídica planteada en el presente asunto se centra en establecer la procedencia del llamamiento en garantía formulado por LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en contra de mi representada, ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S., con fundamento en la presunta subrogación derivada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 26 SP000189. En concreto, se discute si, dentro de un proceso ordinario laboral, es jurídicamente viable hacer efectiva una acción de reembolso o repetición contra un supuesto deudor subrogado, invocando la figura procesal del llamamiento en garantía.

Para resolver este interrogante, es preciso determinar si, conforme al ordenamiento jurídico colombiano y a la jurisprudencia nacional, una aseguradora que no ha efectuado el pago de la indemnización prevista en la póliza puede ejercer válidamente el derecho de subrogación dentro de un proceso cuya causa petendi es de naturaleza laboral.

El artículo 64 del Código General del Proceso contempla el llamamiento en garantía como un instrumento procesal mediante el cual el llamante afirma tener, por ministerio de la ley o en virtud de una relación contractual, derecho a obtener del llamado la indemnización de los perjuicios que pudiera sufrir como consecuencia de una eventual condena¹. No obstante, esta figura no opera de forma automática ni autoriza a prescindir de los requisitos sustanciales del derecho invocado, como sucede con la subrogación en materia de seguros, regulada en el artículo 1096 del Código de Comercio.

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil —particularmente en la sentencia SC11822-2015—, para que la subrogación del asegurador sea jurídicamente oponible, deben

¹ CGP, art. 64.

acreditarse los siguientes presupuestos: (i) existencia de un contrato de seguro; (ii) pago válido y efectivo de la indemnización por parte del asegurador; (iii) que el daño indemnizado se encuentre cubierto por la póliza, y (iv) que, una vez acaecido el siniestro, surja para el asegurador una acción contra el tercero responsable².

En consonancia con dicha doctrina, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto de 5 de mayo de 2023, reiteró que la sola invocación del artículo 64 del CGP no es suficiente para viabilizar un llamamiento en garantía con fundamento en la subrogación, si no se demuestra previamente el cumplimiento del requisito esencial del pago por parte del asegurador. En esa providencia se indicó expresamente:

*“(...) para que se presente la subrogación y se pueda hacer efectivo lo que solicitan las sociedades aseguradoras, son necesarios en los términos de la Alta Corporación, los siguientes requisitos: ‘a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable”*³.

Adicionalmente, el Tribunal advirtió que el ejercicio del derecho de subrogación por parte de la aseguradora exige una actividad probatoria y una valoración judicial que escapan a la competencia funcional de la jurisdicción ordinaria laboral, al tratarse de un vínculo jurídico ajeno a la relación de trabajo entre empleador y trabajador. Por tanto, concluyó que la acción subrogatoria debe ventilarse mediante un proceso autónomo, sin instrumentalizar el proceso laboral para fines de repetición de naturaleza comercial o asegurativa.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, resulta evidente que LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. no ha demostrado el cumplimiento del presupuesto esencial de pago derivado de la Póliza No. 26 SP000189. En consecuencia, no se ha perfeccionado la subrogación legal que le conferiría legitimación sustancial para ejercer acción alguna en contra de ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S. en el marco del presente proceso laboral.

En ese orden de ideas, resulta improcedente que el juez laboral conozca —bajo la figura del llamamiento en garantía— de una relación jurídica de

² CSJ, Cas. Civil, Sent. sep. 03/2015, Rad. 11001-31-03-024-2009-00429-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

³ Auto del 05/05/2023, Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral. Rad. 05001310502120220014301.

naturaleza eminentemente comercial, cuya resolución desborda el ámbito normativo, sustancial y competencial del proceso ordinario laboral. Acceder a dicha pretensión supondría desnaturalizar los fines del proceso laboral, alterar su objeto, imponer cargas procesales indebidas a esta parte, y desconocer los principios de especialidad, legalidad y debido proceso que lo rigen.

Por todo lo anterior, debe desestimarse el llamamiento en garantía formulado por LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., al carecer de sustento legal, no satisfacerse el presupuesto de pago que habilita la subrogación y ser ajeno a la materia objeto del litigio laboral.

V. PRUEBAS.

Solicito decretar y practicar como tales las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso y en el artículo 54 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito respetuosamente al despacho que se sirva fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte la parte demandante, con el fin de que absuelva bajo juramento las preguntas que se formularán, de conformidad con lo previsto en las normas citadas y en aras del esclarecimiento de los hechos materia del proceso:

- a. JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO CC. 1.075.282.289, quien podrá ser vinculado a la dirección electrónica de notificaciones descrita en la demanda.
- b. Representante Legal, o quien haga sus veces de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, quien podrá ser vinculado a la dirección electrónica de notificaciones descrita en la contestación de la demanda arrimada al presente proceso.

VI. ANEXOS.

1. Poder Especial otorgado por el señor LIBARDO HUMBERTO RAMIREZ MOLANO, en calidad de representante legal de la demandada ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL SAS.
2. Copia de Certificado de existencia y representación legal de la empresa ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.

VI. NOTIFICACIONES.

1. Al llamante, en la dirección aportada en la demanda.

2. Al Demandado y llamado en garantía por LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, **ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.**, en la dirección calle 16 #14-41 OF 1107, teléfono 7626820, correo gerencia@ati.net.co.
3. El presente apoderado del demandado y llamado en garantía por LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, **ATI ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.**, en la dirección Carrera 35 # 1CW OESTE - 111, celular 3172752935 y correo electrónico: abogado@sierrarubiano.com y juridica@ati.net.co.

Sin otro particular,



BERNER STIVEN SIERA RUBIANO.
Abogado.

Duitama, 03 de junio de 2025.

Señores.

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E.S.D.

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asunto: Poder Especial.

Cordial saludo.

LIBARDO HUMBERTO RAMIREZ MOLANO, persona mayor de edad y vecino del municipio de Duitama, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.287.410 de Tuta (Boyacá), actuando en nombre propio y representación de la persona jurídica de derecho privado **A.T.I. ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.** identificada con NIT 830.118.667-1, con domicilio principal en el municipio de Duitama (Boyacá). Ante usted, Señor Juez manifiesto, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **BERNER STIVEN SIERRA RUBIANO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Duitama (Boyacá), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.569.883, portador de la Tarjeta Profesional No. 391.440, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, para que en mi nombre y representación, trámite y lleve hasta su culminación todas las actuaciones encaminadas a la protección de los derechos e intereses de la compañía –que represento legalmente– en virtud del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por por el señor **JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO**, en contra de la sociedad **A.T.I ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S** y, solidariamente contra la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**, adelantado en su despacho bajo el radicado No. 410013105002**20190059700**.

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, notificarse, recibir documentos, solicitar y obtener copias, reasumir, transigir, impugnar, registrar, tachar de sospechoso testigos, tachar de falso documentos y testimonios, sustituir y en fin todas las facultades inherentes al presente mandato en los términos del artículo 77 del CGP.

Mi apoderado recibirá notificaciones a las siguientes direcciones de correos electrónicos: abogado@sierrarubiano.com y juridica@ati.net.co.

Sin otro particular,

RAMIREZ MOLANO
LIBARDO HUMBERTO

Firmado digitalmente por
RAMIREZ MOLANO LIBARDO
HUMBERTO
Fecha: 2025.06.04 11:22:55 -05'00'

LIBARDO HUMBERTO RAMIREZ MOLANO.
C.C No. 4.287.410 de Tuta (Boyacá).
A.T.I. ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S.

Acepto,



BERNER STIVEN SIERRA RUBIANO.
Abogado.

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/06/2025 - 15:44:31
Recibo No. S000488324, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Fnfjn32ZYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : A T I ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL S.A.S
Nit : 830118667-1
Domicilio: Duitama, Boyacá

MATRÍCULA

Matrícula No: 78364
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 15 de mayo de 2015
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 16 14 41 OF 1107 - Boyacá
Municipio : Duitama, Boyacá
Correo electrónico : gerencia@ati.net.co
Teléfono comercial 1 : 7626820
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 16 14 41 OF 1107
Municipio : Duitama, Boyacá
Correo electrónico de notificación : gerencia@ati.net.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1797 del 27 de marzo de 2003 de la Notaria 37 de Bogota, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogota, el 05 de abril de 2003 bajo el No. 873584 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2015, con el No. 15626 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada A T I ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 001 del 27 de julio de 2005 de la Junta de Socios , inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 24 de agosto de 2005 bajo el No. 1007676 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2015, con el No. 15627 del Libro IX, se decretó Cesión y venta de cuotas.

Por Escritura Pública No. 8201 del 16 de noviembre de 2006 de la Notaria 37 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 16 de noviembre de 2006 bajo el No. 1090602 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2015, con el No. 15629 del Libro IX, se decretó Cesión y venta de cuotas.

Por Acta No. 01 del 10 de abril de 2015 de la Junta de Socios , inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 11 de mayo de 2015 bajo el No. 1937881 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/06/2025 - 15:44:31
Recibo No. S000488324, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Fnfjn32ZYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2015, con el No. 15630 del Libro IX, se inscribió Reforma estatutos: Transformación de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada. La sociedad cambió su nombre de ATI ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL LIMITADA por ATI ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL S.A.S

Por Acta No. 001 del 10 de abril de 2015 de la Junta de Socios , inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 11 de mayo de 2015 bajo el No. 1937881 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2015, con el No. 15632 del Libro IX, se reforma estatutos: La sociedad cambió su domicilio de Bogotá (Cundinamarca) a Duitama (Boyacá)

Por Certificación del 26 de junio de 2019 de el Revisor Fiscal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2019, con el No. 19857 del Libro IX, se decretó Aumento de capital suscrito y pagado de la sociedad.

Por Acta No. 038 del 08 de junio de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2021, con el No. 21886 del Libro IX, se reforma estatutos: Artículo 5. Objeto social. Artículo 6. Aumento de capital autorizado, suscrito y pagado.

Por Acta No. 040 del 24 de junio de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2022, con el No. 23142 del Libro IX, se reforma estatutos: Artículo 6. Aumento de capital autorizado, suscrito y pagado, clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas se pagan.

Por Acta No. 048 del 16 de diciembre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2024, con el No. 26134 del Libro IX, se reforma estatutos: Artículo 6. Aumento de capital autorizado, suscrito y pagado.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: la prestación de servicios postales; la construcción, interventoría, diseño, operación y mantenimiento de centrales de generación, líneas de transmisión, distribución, subestaciones eléctricas y demás afines, servicios de corte, reconexión, recuperación de cartera, perdidas y tomas de lecturas de servicios públicos, gestión de energía eléctrica y de servicios públicos, construcción, operación, mantenimiento, compresión de gas; construcción, operación y mantenimiento de embalses, estaciones de bombeo, infraestructura de conducción y distribución de agua potable; construcción, operación y mantenimiento de redes y servicio de alumbrado público. Además, podrá prestar los servicios de mantenimiento, asistencia técnica, interventoría a industrias y empresas tanto particulares como estatales. De la misma manera podrá asociarse, participar en sociedades, promover la creación de empresas, comercializar equipos, representar a otras empresas y en general realizar todas las actividades conducentes al cumplimiento de su objeto social. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá: Suscribir contratos con terceros a término fijo o indefinido, para la prestación de servicios relacionados con su objeto social. Contratar o verificar estudios, prospecciones y planificaciones para el establecimiento o constitución de sociedades en las que haya de entrar como socio accionistas y efectuar los aportes correspondientes en desarrollo de los negocios que integra el objeto social primordial de la sociedad atrás expresado, por tanto podrá adquirir, enajenar y explotar toda clase de bienes corporales muebles o inmuebles ya sean estos urbanos o rurales; adquirir, explotar o enajenar toda clase de bienes incorporeales tales como acciones, derechos, cuotas de interés social, títulos valores tales como bonos, letras de cambio, pagares, cedulas, entre otros.; Podrá así mismo establecer agencias comerciales o complementarias y asumir la representación de casas nacionales o extranjeras; aportar o suscribir capitales o concurrir con su industria a la formación o desarrollo de actividades comerciales iguales o similares al del objeto social aquí previsto. Dar y recibir dineros y otros valores mobiliarios a título de mutuo, con o sin intereses, con garantías reales, prendarias o de hipotecas o con garantías personales; recibir poderes generales o especiales para el desarrollo de sus fines; suscribir prestamos con personas naturales o

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/06/2025 - 15:44:31
Recibo No. S000488324, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Fnfjn32ZYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídicas; celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, abrir cuentas bancarias, girar, endosar, aceptar, adquirir protestar, cancelar, pagar y recibir en pago instrumentos negociables u otros títulos valores y en general realizar en cualquier parte del país o en el exterior, toda clase de operaciones civiles o comerciales lícitas, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 1.700.000.000,00
No. Acciones	1.700,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 1.700.000.000,00
No. Acciones	1.700,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, el cual tendrá un suplente que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente general o sus suplentes representaran judicial y extrajudicialmente a la sociedad, en cualquier acto, ante cualquier persona natural o jurídica o entidad privada o pública, nacional o extranjera, sin que para el efecto tengan ninguna limitación de cuantía o actuación, por lo que se entiende que cuentan con plenas facultades y ejercerá todas las funciones que no estén reservadas a la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 001 del 10 de abril de 2015 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2015 con el No. 15632 del libro IX, inscrita/o originalmente el 11 de mayo de 2015 en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA con el No. 1937881 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	LIBARDO HUMBERTO RAMIREZ MOLANO	C.C. No. 4.287.410
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	LELANI ARIADNA RAMIREZ CAMARGO	C.C. No. 46.683.162

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 041 del 12 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/06/2025 - 15:44:31
Recibo No. S000488324, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Fnfjn32ZYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2022 con el No. 23369 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JOSE MANUEL GUZMAN SILVA	C.C. No. 74.324.324	51793-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 001 del 27 de julio de 2005 de la Junta De Socios	15627 del 15 de mayo de 2015 del libro IX
*) E.P. No. 8201 del 16 de noviembre de 2006 de la Notaria 37 Bogotá	15629 del 15 de mayo de 2015 del libro IX
*) Acta No. 01 del 10 de abril de 2015 de la Junta De Socios	15630 del 15 de mayo de 2015 del libro IX
*) Acta No. 001 del 10 de abril de 2015 de la Junta De Socios	15632 del 15 de mayo de 2015 del libro IX
*) Acta No. 038 del 08 de junio de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	21886 del 13 de julio de 2021 del libro IX
*) Acta No. 040 del 24 de junio de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	23142 del 06 de julio de 2022 del libro IX
*) Acta No. 048 del 16 de diciembre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	26134 del 30 de diciembre de 2024 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: D3514
Actividad secundaria Código CIIU: C3314
Otras actividades Código CIIU: F4290 F4321

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/06/2025 - 15:44:31
Recibo No. S000488324, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Fnfjn32ZYU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: ATI ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL DUITAMA
Matrícula No.: 52545
Fecha de Matrícula: 08 de agosto de 2007
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 16 14 41 OF 1107 - Centro
Municipio: Duitama, Boyacá

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$20.154.528.696,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : D3514.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

LIZETH PAOLA TARAZONA RUIZ

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
